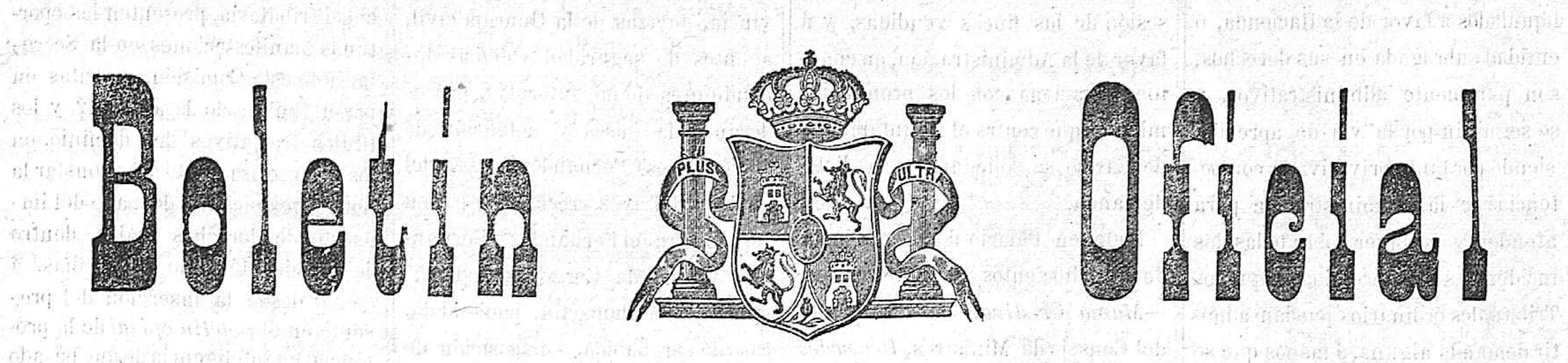
Año económico de 1888-89. Martes 22 de Enero. Número 169.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume, de los cuales resulta:

Que instruído expediente de apremio para cobrar de D. José Bernardo Romero, Secretario que fué del Ayuntamiento de Castro, los débitos que resultaban por el recargo municipal de 15 por 100 sobre las cédulas personales en cuatro ejercicios, y por la cuota correspondiente al Tesoro por el mismo impuesto en uno de ellos, todos los cuales alcanzaban la suma de 4.422 pesetas, se embargaron varias fincas, que fueron vendidas en pública subasta en 14 de Marzo de 1885, rematándose por D. Juan Pardo Cabezal, y otorgándose en 19 de Noviembre siguiente la escritura, en la cual el Alcalde de Castro, en nombre de don José Bernardo Romero, vendió á don Juan Pardo Cabezal las 16 fincas que en el mismo documento se describían, declarando sujeta la venta al resultado de cualquiera reclamación que pudiera haberse interpuesto, pues si en su vista se declarase que alguna ó algunas de las dichas fincas no pertenecían al deudor, podría el comprador exigir al Ayuntamiento la devolución de la parte de precio por que fueron subastadas las que debieran excluirse:

Que incoado expediente para acreditar la posesión del ejecutado don José Bernardo Romero, se consiguió acreditarla é inscribirla respecto á seis fincas, y al solicitar del Juzgado la posesión de ellas se opusieron don José Bernardo Romero y D. Juan Romero Iglesias, en vista de lo cual acudió el rematante al Ayuntamiento de Castro, pidiéndole que le diese posesión de las fincas ó le devolviese su precio, y en todo caso que le autorizase para entablar el pleito con el objeto de obtener las fincas, quedando obligado el Municipio á las resultas de la sentencia, á menos que prefiera devolverle el precio:

Que el Ayuntamiento acordó facultar al solicitante para que, con citación de la misma Corporación, entablase el juicio ó juicios que creyera procedentes, quedando sujeta al resultado que en su día ofrecieran los juicios:

Que D. Juan Pardo, previo acto de conciliación, presentó en 27 de Diciembre de 1886 demanda contra don José Bernardo Romero, D. Juan Romero Iglesias, D. Manuel Pérez Noncho y el Ayuntamiento de Castro, con la súplica de que se condenase á los tres primeros á respetar la escritura en que fundaba su derecho, y consintiese la posesión que pretendía, ó se condenara al Ayuntamiento á devolver el precio de las fincas que resultaren fallidas, con los gastos y perjuicios originados:

Que admitida la demanda, se presentaron á contestarla D. Manuel Pérez Noncho, D. Juan Romero Iglesias y D. José Bernardo Romero, presentando el primero una escritura por la cual D. José Bernardo Romero le vendió en 28 de Enero de 1884 veintidós fincas, sitas en las parroquias de Santa María de Castro y de San Salvador de Leiro, con los muebles, semovientes, ropas y frutos que en ellas se encontraban, consignándose que los bienes inmuebles se entregaban al vendedor en administracción, y los muebles en comodato; D. Juan Romero presentó á su vez certificación del Registrador de la propiedad de Puentedeume acreditando que una casa sita en el lugar de Leiro la adquirió por compra á Doña Manuela Núñez García. Contestando á la demanda, solicitando que se les absolviese de ella, declarando que estaban en posesión legal de los bienes, y que asimismo se declarare nula la justificación de la posesión de las fincas hecha por el demandante y se cancelaran las inscripciones que se han hecho en el Registro:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado alegando que con arreglo al cap. 1.° de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 son administrativos los procedimientos de cobranza, siendo privativo de la Administración resolver sobre todas las incidencias de los apremios, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificase haber agotado la vía administrativa, y que la Administración sometía el asunto á los Tribunales; que no se había cumplido ninguna de esas formalidades, ni se había cumplido tampoco los preceptos de la instrucción al sustanciar el expediente para suplir la falta de títulos por los medios que la misma establece; y como el Ayuntamiento no tenía facultades para autorizar al comprador para acudir á los Tribunales, á la Administración correspondía subsanar el defecto cometido ó declarar la nulidad de la venta:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en que los Tribunales ordinarios son competentes para decidir sobre las cuestiones á que den lugar los contratos civiles, aun cuando sea parte la Administración, excepto en los casos especialmente determinados; que el apremio terminó con la venta de los bienes, y no existía incidencia de que debiera conocer la Administración, según el art. 1.° de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; que el defecto consiste en no haberse suplido la falta de títulos, era un punto ajeno á la cuestión, en la que tampoco podía influir el acuerdo del Ayuntamiento, autorizando á entablar la demanda:

Que el Gobernador, disintiendo del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que declara que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos

liquidados á favor de la Hacienda, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para atender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Considerando:

1.° Que la demanda entablada por D. Juan Pardo Cabezal tiene dos objetos: conseguir la posesión de las fincas adquiridas en la subasta, y en este caso se dirige contra particulares, ú obtener el reintegro del precio satisfecho por las fincas, lo cual reclama del Ayuntamiento de Castro.

2.° Que el origen de esta situación anormal es la falta cometida en el expediente gubernativo, al no suplirse por los medios que la instrucción establece, la falta de títulos de las fincas embargadas.

3.° Que esta falta es imputable al comprador, que no exigió el cumplimiento de formalidades establecidas en beneficio suyo.

4.° Que terminado el expediente gubernativo, y dirigiéndose la demanda en la parte que se refiere á obtener la posesión de las fincas contra particulares á los Tribunales ordinarios, corresponde declarar, á instancia del demandante, como en caso de suplirse administrativamente la falta de titulación hubieran declarado á instancia de las Autoridades de este orden si los que se oponen á la posesión de las fincas tienen título suficiente para ostentar el derecho que alegan.

5.° Que los Tribunales carecen de facultades para condenar al Ayuntamiento á la devolución de todo ó parte del precio de la venta, lo cual, en todo caso, deberá ser objeto de una resolución administrativa.

Conformándome con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto se dirige la demanda contra particulares, para obtener la posesión de las fincas vendidas, y á favor de la Administración, en cuanto se relaciona con los pronunciamientos que contra el Ayuntamiento de Castro se solicitan en la dicha demanda.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 17).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN

Resultando vacante desde hace largo tiempo la plaza de Oficial séptimo, Oficial de Administración de la clase de quintos del Archivo general de Indias, sin que hasta el presente haya dado resultado el concurso mandado publicar por el Ministerio de Fomento, en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio de 23 de Septiembre de 1887 y 27 de Junio de 1888, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la de 11 de Mayo de 1883 que reorganizó aquella dependencia, y considerando que no puede permanecer por más tiempo sin servidor la referida plaza por los perjuicios que se siguen al buen servicio de aquel Archivo, mucho más en los actuales momentos en que se están recibiendo los documentos históricos que del de la isla de Cuba se remiten:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cuando como en el presente caso se declare por dos veces desierto el concurso para proveer la última plaza del personal facultativo Oficial séptimo, Oficial de Administración de la clase de quintos del Archivo general de Iddias, se provea sin el requisito establecido por la séptima disposición de la Real orden de 11 de Mayo de 1883 y 20 de Marzo de 1886, si bien el nombrado por libre elección deberá acreditar en el término improrrogable de tres meses, mediante examen, poseer conocimientos bastantes en Paleografía, Historia y Geografía, con especialidadd de América y Filipinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportuno efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.—*Manuel Becerra.*—Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta núm. 12).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO 3.°

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de seguridad y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de María Teresa Fernandez Lopez, del pueblo de Trives, reclamada por su esposo Manuel Fernandez y Fernandez, vecino de Córgomo, Ayuntamiento de Villamartin; poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Gobierno.

Orense 22 de Enero de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Diciembre último:

	Ptas. Cts.
Pan de trigo, ración.........	28
Centeno, id................	57
Maíz, id..................	60
Cebada, id................	80
Vino, litro................	34
Aceite, id................	1'18
Carne, kilogramo..........	90
Paja, id..................	08
Hierba seca, id............	09
Carbon, id................	12
Leña, id..................	14

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 20 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Vazquez Gulías. —El Comisario de Guerra, Arturo Elías.—El Secretario, Claudio Fernandez.

COMISIÓN ESPECIAL

DE EVALUACIÓN DE ORENSE.

Debiendo consignarse en el apéndice al amillaramiento, las alteraciones de riqueza ocurridas durante el corriente año económico, de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución territorial; y siendo insignificante el número de las manifestaciones presentadas en esta oficina, á pesar de lo que determina el párrafo 4.°, art. 45 del citado Reglamento; se invita á los propietarios del distrito municipal de esta capital, que por venta, herencia, permuta y demás traslaciones de dominio hubiesen sufrido variación en su capacidad tributaria, presenten las oportunas manifestaciones en la Secretaría de esta Comisión, suscritas en papel timbre de la clase 12 y los títulos traslativos del dominio, en los que precisamente debe constar la nota de exención ó de pago del impuesto de derechos reales, dentro del preciso término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, quedan incursos en la responsabilidad que preceptúa el referido art. 45 y el 103 del de rectificación de amillaramientos.

Orense Enero 19 de 1889.—El Presidente de la Comisión, Urbano Gonzalez Rivera.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, en virtud de Real orden de 12 del corriente, y con arreglo á lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de 22 de Agosto del año último, ha de proveerse en esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar supernumerario, con destino á las asignaturas de Filosofía y Letras, correspondientes al año prepartorio de la Facultad de Derecho.

Para ser nombrado Profesor auxiliar supernumerario según el art. 4.° de la disposición anteriormente citada, en relación con el 3.° del Real decreto de 25 de Julio de 1875, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener hechos los ejercicios, debiendo presentar en cualquiera de estos casos dicho título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar por espacio de cinco años conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á la sección en que el aspirante pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Por lo tanto, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas, á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes termina á las dos de la tarde.

Santiago 18 de Enero del 1889.—El Rector, Gerardo F. Jeremías y Devesa.

Con arreglo á lo que dispone el art. 64 del Reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre último, han de proveerse por concurso único las escuelas incompletas que resultan vacantes en las provincias que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS DE AMBOS SEXOS	CANTIDADES SEÑALADAS		
		Personal. — Pesetas	Retribuciones. — Pesetas	Casa-habitación. — Pesetas
Cedeira	Montojo	500	83'33	'25
Ordenes	Poulo	250	83'33	'80
Cerceda	Rodís	250	83'33	'80
Cee	Ameijenda y Breus	250	83'33	'10

PROVINCIA DE LUGO.

ESCUELAS DE TEMPORADA.

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS DE TEMPORADA	CANTIDADES SEÑALADAS		
		Personal. — Pesetas	Retribuciones. — Pesetas	Casa-habitación. — Pesetas
Trabada	Villaforman y Villapene	250	»	»
»	Fornea y Vidal	250	»	»
Villanca	Resende y Coba	250	»	»
Pastoriza	Alvare y Fuenmiñana	250	'50	»
Villaodrid	Villaodrid y Villarmide	250	'50	»
Quiroga	Aguasmestas y Nocedo	250	»	»
»	Bendollo y Novaes	250	»	»
»	Fisteus y Paradapinol	250	»	»
»	Hospital (pía)	125	»	»
Fonsagrada	Allonca	200	»	»
»	Oubiaño	200	»	»
Jove	Portocelo	200	'50	»
»	Rigueira	200	»	»
Puebla de Brollón	Veiga	175	»	»
»	Salcedo	175	»	»
Valle de Oro	Budián	175	»	»
Pol	Fonfria	150	»	»
Riobarba	Negradas	137	'34	»
»	Riobarba	137	'34	»
»	San Román	137	'34	»
»	Cabanas	137	'34	»
»	Suegos	137	'34	»
Abadín	Aldije	125	»	»
»	Graña	125	»	»
»	Labrada	125	»	»
Alfoz	Pereiro	125	»	»
Baleira	Pousada	125	»	»
»	Martín	125	»	»
»	Córneas	125	»	»
Carballedo	Buciños	125	»	»
»	Olleros	125	»	»
Castro de Rey	Ansemar	125	»	»
»	Feria de Castro	125	»	»
Caurel	Visuña	125	»	»
»	Folgoso	125	»	»
»	Seara	125	»	»
»	Meiraos	125	»	»
»	Espasantes	125	»	»
»	Saceda	125	»	»
»	Villamor	125	»	»
»	Noceda	125	»	»
Corgo	Castrillón	125	»	»
»	Maseda	125	»	»
Cospeito	Roás	125	'64	»
»	Goa	125	»	»
Chantada	Solar	125	»	»
»	Erosa	125	»	»
»	Podente	125	»	»
»	Santiago de Arriba	125	»	»
Friol	Meiras	125	»	»
»	Guimarey	125	»	»
»	Friol	125	»	»
Germade	Cazás	125	»	»
»	Lousada	125	»	»
»	Piñeiro	125	»	»
Guntín	Retorta	125	»	»
Nogales	Domos	125	»	»
»	Noceda	125	»	»
»	Nullán	125	»	»
»	Tores	125	»	»
Otero de Rey	Santa Maria de Cela	125	»	»
»	Silva de Rey	125	»	»
»	Francos	125	»	»
»	Aguiar	125	»	»
»	Aspay	125	»	»
Pastoriza	Breloña	125	'25	»
Piedrafita	Busmillán	125	»	»
»	Valdefariña	125	»	»
»	Zanfoga	125	»	»
»	Pacios	125	»	»
Rivas del Sil	Peites	125	»	»
»	Sotordey	125	»	»
Sober	San Martín de Anllo	125	»	»
»	Brosmos	125	»	»
Taboada	Vilela	125	»	»
»	Insoa	125	»	»
Triacastela	Toldaos	125	»	»
»	Vilar	125	»	»
Antas	Amoeja	100	»	»
Cervantes	Padornelo	100	»	»
»	Donis	100	»	»
»	Quindós	100	»	»
»	Dumia	100	»	»
»	Fabal	100	»	»
»	Villanueva	100	»	»
»	Vilarello	100	»	»
»	Cela	100	»	»
Lancara	Muro	100	»	»
»	Cedrón	100	»	»
Monterroso	Ferreiros	80	»	»

PROVINCIA DE ORENSE.

ESCUELAS DE AMBOS SEXOS.

Toen	Moreiras	375	»	»
Leiro	San Clodio	275	»	»
Quintela de Leird.º	Santa Maria	250	»	»
Rairiz de Veiga	Sabariz	250	»	»
Sandianes	Santa Maria de Conso	250	67'75	»
Viana del Bollo	San Mamed	250	»	»

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Lavadores	Menvibre	275	»	'25

Además de las cantidades señaladas disfrutarán, los que obtengan dichas escuelas, casa-habitación para sí y su familia.

En su consecuencia, los que aspiren á las vacantes expresadas, tanto que tengan título profesional como certificado de aptitud, presentarán sus instancies escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de Instrucción públic de la respectiva provincia, dentro del término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de las mismas. Consignarán en ellas, por orden de preferencia, la escuela ó escuelas á que aspiren, y acompañarán, los primeros, el título que posean para el ejercicio de la enseñanza, ó en su defecto testimonio notarial ó certificación de haber pagado los derechos correspondientes; los segundos el certificado de aptitud, y todos ellos el atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que se hallen en ejercicio de la enseñanza pública quedan relevados de presentar los documentos de aptitud legal expresados, y el de buena conducta; pero justificarán dichas circunstancias en la hoja de méritos y servicios que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria, y redactarán con sujeción á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el artículo 72 del Reglamento citado, cuyo documento unirán á sus solicitudes, necesariamente legalizado por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que desempeñen su cargo.

Los que no se encuentren en el caso anterior deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza; de tenerlo acreditarán que les ha sido dispensado por la superioridad.

Para las escuelas de asistencia mixta sólo habrá lugar al nombramiento de maestros, cuando no la soliciten maestras, cuya preferencia se les reconoce por el art. 65 del Reglamento, como tampoco podrán ser nombrados, los que posean certificado de actitud, para escuela alguna, cuando haya aspirantes con título profesional.

El término para admisión de solicitudes termina á las cuatro de la tarde del último día del plazo señalado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago 10 de Enero de 1889.—De orden del Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS.

—

Baltar.

Formado el empadronamiento quinquenal de los vecinos de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que cuantos quieran, puedan examinarlo en dichos días y horas hábiles, y producir las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán admitidas.

Baltar Enero 17 de 1889.—El A. P., Benito Cuquejo.

———

Allariz.

Los presupuestos adicional y refundido del actual ejercicio, con las respectivas liquidaciones del de 1887 á 1888, y el proyecto del ordinario para el año próximo de 1889 á 1890, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamionto por término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo serán oidas cuantas reclamaciones se presenten á dichos documentos.

Allariz 20 de Enero de 1889.—El Alcalde, accidental, Demetrío J. Aldemira.

JUZGADOS.

—

Don Dario Lago, Juez de primera instancia y de instrucción de Orense.

Hago público: que en virtud de exhorto recibido del Juzgado de primera instancia de la villa de San Antonio Abad de los Baños, correspondiente á la Audiencia de la Habana, expedido por dependencia de los autos de ab-intestato de D. Vicente Mendez Rua, natural de Orense, vecino de San Cristóbal de los Pinos, provincia de Pinar del Rio, de estado casado, labrador y de 51 años de edad, se acordó la publicación de los terceros edictos que prescribe el art. 999 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los parientes del finado comparezcan en los autos por sí ó por medio de apoderados en forma, con los correspondientes justificantes dentro del término de 60 dias, á hacer valer el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de tener por vacante dicha herencia, si nadie la solicitare. Haciendo constar que se ignoran los nombres de los padres del Mendez Rua.

Dado en Orense á 10 de Enero de 1889.—Dario Lago.—De orden de su señoría, Gabriel Sotelo, por Mosquera.

———

D. José Orge Portela, Juez de instrucción en el partido de Cambados.

Por el presente edicto se excita el celo de todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de los efectos que á continuación se expresan, los cuales fueron robados en la noche del 11 al 12 del corriente del comercio de don Antonio Asorey, de esta villa; poniéndose dichos efectos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición; pues asi lo he acordado en providencia de esta fecha en causa que instruyo en averiguación del autor ó autores del referido delito.

Dado en Cambados á 15 de Enero de 1889.—José Orge.—Por orden de su señoría, Vicente Mourullo.

Efectos.

Unos cincuenta pañuelos de raso, de cuatro cuartas de largo, colores mahon, blanco, oro viejo y encarnado, todos floreados al medio.

Unos doce de tres cuartas de largo, colores cuadro azul y blanco, y blanco y encarnado.

Dos mantones de cuatro puntas, uno azul y otro color granate.

Y dos toquillas de seis cuartas de largo, blanco al fondo, listas azules y encarnadas.

———

Las listas de Jurados, rctificadas por la Junta municipal que tengo el honor de presidir, estarán expuestas al público desde el 1.° al 15 de Febrero próximo, en la Secretaria de este Juzgado, calle Mayor, núm. 7, á fin de que los vecinos del distrito puedan reclamar las inclusiones, ó exclusiones que crean procedentes.

Viana del Bollo, Enero 16 de 1889. —El Juez municipal interino, Juan Jares Penin.—El Secretario, Isidoro de la Cal y Rico.

———

Las listas de jurados de este término municipal, rectificadas en la forma dispuesta en el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, estarán expuestas al público por término de 15 días que empezarán á contarse el 1.° de Febrero próximo, en la Secretaría de este Juzgado municipal, en cumplimiento, y á los efectos de lo preceptuado en el art. 18 de la repetida ley.

Manzaneda 15 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Domingo Arias.

—

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y debiendo proveerse en la forma dispuesta por la ley del poder judicial y Reglamento para su ejecución, se hace público á fin de que los que deseen optar á su desempeño presenten en la Secretaría de este Juzgado, durante el término de 15 días que empezarán á contarse al siguiente día de aparecer inserto el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Manzaneda 15 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Domingo Arias.

PARTE NO OFICIAL.

—

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.